



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

Radicado	08001-33-33-014-2026-00002-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA
Demandado	UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por el señor **NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA**, actuando en nombre propio, contra la **UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.-

II. ANTECEDENTES

- La Demanda

1.- PETITUM.

El accionante lo solicita así:

- “1. Amparar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.*
- 2. Ordenar a la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 – Fiscalía General de la Nación que proceda a valorar el Técnico en Manejo Ambiental, expedido por el SENA y aportado oportunamente al momento de la inscripción, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la reclamación, así como las pruebas que la sustentan.*
- 3. Ordenar a la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 – Fiscalía General de la Nación que resuelva de fondo mi reclamación, de manera clara, congruente y suficientemente motivada, pronunciándose específicamente sobre cada uno de los argumentos planteados y no mediante respuestas genéricas.*
”(sic)

2.- HECHOS.

Señala el accionante lo siguiente:

- “1. Me postulé como participante en la convocatoria FGN 2024 SIDCA 3, en el marco del Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscal II.*

2. Dentro del desarrollo de la convocatoria pública, superé el filtro de verificación de requisitos mínimos y, posteriormente, el día 24 de agosto de 2025, presenté la prueba escrita, la cual igualmente aprobé.

3. El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuve un puntaje 20 puntos (antes de ponderar).

4. No obstante, advertí que no fue valorado el título de Técnico en Manejo Ambiental expedido por el Sena, bajo el argumento de que “no se encuentra relacionado con el empleo”. En consecuencia, el 18 de noviembre de 2025, procedí a presentar reclamación solicitando su valoración (...)

5. El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 – Fiscalía General de la Nación publicó los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de la Etapa de Valoración de Antecedentes.

6. En dicha respuesta, cuya motivación resulta deficiente e insuficiente, la accionada omitió pronunciarse sobre argumentos planteados en la reclamación y se limitó a señalar: (i) que los documentos aportados con la reclamación no podían ser validados en el concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y (ii) que el título Técnico en Manejo Ambiental, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no era válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el certificado de Técnico en manejo ambiental no se relacionaba con las funciones del empleo, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN.

7. Frente a lo anterior, es necesario precisar que los documentos aportados con la reclamación consistieron en: (i) copias de unas peticiones elevadas al SENA y a la Dirección de Planeación y Desarrollo de la Fiscalía General de la Nación, junto con sus respectivas respuestas (entre ellas la que confirma que el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) hace parte del Sistema de Gestión Integral (SGI) de la entidad y es de obligatoria aplicación para todas las dependencias, procesos, subprocesos y servidores de la Fiscalía General de la Nación), y (ii) el itinerario formativo del Técnico en Manejo Ambiental, que acredita la formación en Sistema de Gestión Ambiental (SGA).

8. Dichos documentos fueron allegados únicamente como pruebas de los argumentos expuestos en la reclamación, con el fin de demostrar que el título Técnico en Manejo Ambiental sí está relacionado con la función esencial número 16 del Manual Específico de Funciones para el cargo de Asistente de Fiscal II. En ningún momento pretendí aportar documentos adicionales para ser objeto de valoración, sino que se realizará una evaluación objetiva y razonable del título Técnico aportado oportunamente al momento de la inscripción.

9. Las pruebas aportadas con la reclamación debían ser valoradas, en tanto constituyen el medio para desvirtuar la afirmación de la accionada según la cual el Técnico en Manejo Ambiental no está relacionado con las funciones del empleo ni con los procesos y subprocesos de la Fiscalía General de la Nación. De lo contrario se vaciaría el contenido de las garantías de contradicción y del derecho a aportar pruebas, al desconocerse los

argumentos como las pruebas que los sustentan. (...)"

- **Contestación**

- **Respuesta de la Accionada**

La entidad **UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3**, rindió el solicitado informe, manifestando lo que a continuación se transcribe:

"(...) Conforme a los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Son ciertos. Es cierto que el accionante se encuentra participando en el presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, con código de OPECE I-203-M 01-(679), tal como se pudo evidenciar anteriormente y como se vuelve a señalar:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago	Tiempo Ingresos	Entidad Pago	Referencia Nivel
84233 1047235647	NAISIR	MANUEL	MONTAÑO	VILLANUE	I-203-M-01-(679)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INVESTIGACIÓN Y JUICIO TÉCNICO	INSCRITO	1121194233	18/04/2025	PAGADO	13/08/2025	TÉCNICO			

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Del mismo modo, al verificar nuestras bases de datos, se constató que el accionante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, la cual, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado del aspirante pasó a ADMITIDO, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado de 73,00, siendo superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025, en el que dispone a su tenor literal:

"ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

Del mismo modo, es correcto afirmar que en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, se indica que las pruebas de componente general y funcional son de carácter eliminatorio, por lo tanto, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos, tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. (...)"

Medio de control o Acción Tutela

Demandante: NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA

Demandada: UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado 08001-33-33-014-2026-00002-00

Sentencia de Tutela

Por tal motivo, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, el tutelante continúa dentro del proceso, por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 60.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A, el cual, el accionante obtuvo una asignación de puntaje de 20.00 puntos.

Frente al HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el accionante interpuso reclamación dentro de la etapa de V.A el día 18 de noviembre del 2025, bajo la inconformidad de la no asignación de puntaje en el título de Técnico en Manejo Ambiental expedido por el SENA.

Número de radicado	Fecha de reclamación	Tipo de reclamación
VA20251100000087	18/11/2025 09:54:56	Educación
Asunto		
Validación Técnico en Manejo Ambiental		
Detalle		
NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.235.647 de Galapa, por medio del presente escrito, procede a presentar reclamación por el resultado obtenido en la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente en lo relacionado con el TÉCNICO EN MANEJO AMBIENTAL otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual no fue valorado en dicha etapa.		
Este título, correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), no fue tenido bajo el argumento de que "no se encuentra relacionado con el empleo. Néntiner", apreciación que no se ajusta a la realidad normativa y funcional del cargo de Asistente de Fiscal II.		
En este sentido, es pertinente precisar que la Dirección de Planeación y Desarrollo de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0026 del 28 de julio de 2017, adoptó la Política y los Objetivos del Sistema de Gestión Integral (SGI) de la Fiscalía General de la Nación. El artículo primero de dicha resolución consagra la Política y los Objetivos del SGI de la siguiente manera:		
Política del SGI		

Captura de pantalla de SIDCA3

Si bien son ciertos, con referente a lo solicitado por el hoy tutelante, una vez revisada nuevamente la carpeta del mismo, se observa que hubo una omisión involuntaria frente a los períodos valorados dentro del ítem de educación del aspirante. Por lo cual, en esta oportunidad, advertido el yerro, se procede a otorgar puntaje a dicho título de la siguiente manera:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	23
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
ID	ITEM
436963	TÉCNICO EN MANEJO AMBIENTAL
Total de folios:	1
Total:	3

Captura de pantalla de SIDCA3

Por lo anterior, una vez evidenciada la novedad, se procedió a realizar solicitud de reapertura en el aplicativo Sidca3, agotando los protocolos dispuestos para hacer dichas modificaciones, tal y como se observa a continuación:

Medio de control o Acción Tutela

Demandante: NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA

Demandada: UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado 08001-33-33-014-2026-00002-00

Sentencia de Tutela

Buenas tardes.

De acuerdo a la solicitud, confirmo la creación y cierre de la reclamación correspondiente a la aspirante **NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA**, identificado con cédula 1047235647, bajo el radicado VA202601000003159. Comparto evidencia:

The screenshot shows a search interface with a table of results and a preview of a document. The table columns include: Número de Radicado, Código Empleo, Número De Inscripción, Modalidad, Número de identificación, Nombre Aspirante, Fecha reclamación, Nivel Jerárquico, Estado, Analista reclamaciones, Supervisor reclamaciones, Auditor reclamaciones, and Acciones. One row is highlighted for VA202601000003159. Below the table are buttons for 'Registros por página' (5) and '1 - 1 of 1'. The preview window shows a document titled 'FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN' with details about the aspirante: NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA, CEDULA: 1047235647, ID INSCRIPCIÓN: 0084233, Concurso de Méritos FGN 2024, La Ciudad.

Captura de pantalla de SIDCA3

Adicionalmente, a través de la línea Call Center, se informó al accionante del alcance en la puntuación de V.A, el cual ya se encontraba publicado en la plataforma web SIDCA 3 y podía ser visualizado con sus credenciales. A continuación, se anexan los pantallaos de la evidencia de la llamada.

The screenshots show the following details:

- Detalle Llamada:** Shows the type of document (Cédula de Ciudadanía), number (1047235647), name (NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA), phone (3012258689), and email (naissirmmanuel@gmail.com).
- Radicado:** Shows the radicado (CALL-202601000010309) and the call duration (19/01/2026 2:52 PM - 19/01/2026 2:54 PM).
- Otro:** Shows the request type (A, B, C- Preguntas Frecuentes) and the step (Prueba de Valoración de Antecedentes). A note at the bottom states: "Se llama desde Call Center al numero de celular al aspirante para informar modificación de puntaje de valoración de antecedentes se realiza acompañamiento e informa que ya lo pudo validar en Sidca3."

Capturas tomadas de Call Center

Respecto a los HECHOS QUINTO Y SEXTO: Son parcialmente ciertos. No es cierto que el día 16 de diciembre del 2025 se haya realizado la publicación a las respuestas de las

Medio de control o Acción Tutela
Demandante: NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA
Demandada: UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado 08001-33-33-014-2026-00002-00
Sentencia de Tutela

reclamaciones interpuestas por los aspirantes, puesto que, la fecha de su publicación en realidad fue el día 12 de diciembre del 2025, como se puede observar en la imagen:

Número de radicado VA20231100000687	Fecha de respuesta 12/12/2025 16:26:29	Fecha de creación 12/12/2025 16:26:29
Asunto: Respuesta a su reclamación.		
Detalles: Cordial saludo, Adjunto se encuentra la respuesta a su reclamación.		

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Lo que resulta ser cierto, es el hecho que se otorgó respuesta a la reclamación interpuesta por el tutelante -en el caso particular bajo el radicado No. VA202511000000687- siguiendo los lineamientos del Acuerdo 001 del 2025. Por lo tanto, la afirmación según la cual la motivación resulta "deficiente e insuficiente" corresponde a una valoración subjetiva del accionante, que no desvirtúa el cumplimiento del deber legal de responder. En efecto, la entidad analizó los planteamientos elevados, explicó las razones de hecho y de derecho de su decisión y concluyó conforme a los criterios objetivos previamente establecidos. Cabe mencionar el contenido del artículo 9, artículo 15 numeral 5 y artículo 30 del Acuerdo 001 del 2025 los cuales mencionan:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: (...) e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. (...) (Resaltado fuera del texto original). ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. (...) 5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos. (...) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo” (Subrayas propias)

Es por ello que, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo al cual aspiró el tutelante.

Frente a los HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: Son ciertos, puesto que el accionante adjuntó dentro del escrito de reclamación los documentos mencionados en la acción de tutela. De igual manera, es de mencionar que, la entidad accionada dio respuesta de fondo, motivada y conforme a las reglas del concurso, sin que el desacuerdo del concursante con la decisión adoptada configure vulneración de derecho fundamental alguno.

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: (...) Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.” (subraya propia).

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, se precedió a realizar el ajuste en el aplicativo SIDCA3, proceso que fue notificado en debida forma al tutelante, por medio del aplicativo dispuesto para esta convocatoria, tal y como se puede observar:

Resultado total VA

23

Captura de pantalla de SIDCA3 (...).

Igualmente, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presentó informe en el que manifestó lo siguiente:

“(...) es importante que el Juez considere que con relación a la acción de tutela promovida por el señor Naisir Manuel Montaño Villanueva, no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales relacionados por parte del accionante, lo anterior dado que una vez realizado un nuevo análisis por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, frente a la solicitud del accionante de valorar y puntuar el título en Técnico en Manejo Ambiental, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al mismo le fue asignado puntaje dentro del ítem de Educación.

Así mismo, se precisa a su Despacho que por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, fue atendida la reclamación de manera completa y acorde con los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025; e igualmente, se le informó al accionante que, en virtud de la revisión y análisis del caso puesto en consideración, el puntaje total asignado dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se ajustó de 20 a 23 puntos, por lo tanto, se satisface las pretensiones del accionante y así, desaparece la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales del mismo configurándose la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela de la referencia fue presentada y sometida a reparto conforme a las reglas previstas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, el día 14 de enero de 2026. En esa misma fecha fue recibida y admitida, disponiéndose la notificación a las entidades accionadas, esto es, la **UNIÓN TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión en las páginas web oficiales de dichas entidades, con el propósito de que las personas eventualmente interesadas en los resultados de la presente acción pudieran ser notificadas. Para tal efecto, se concedió un término de dos (2) días a fin de que se pronunciaran respecto de la demanda de tutela.

Las entidades accionadas presentaron el informe requerido en forma oportuna.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Procedibilidad formal de la acción

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991¹, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatuz; y, (iv) subsidiariedad².

Con fundamento en lo expuesto, a continuación el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración.

4.1.1. Legitimación

- Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Dado que el ciudadano **NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de la entidad accionada, el Despacho encuentra que se haya legitimado por activa para interponer la acción de tutela.

- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimidad en la causa por pasiva se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales. Dado que la **UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3** y **FISCALÍA GENERAL DE LA**

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Sentencias T-054 de 2018, T-244 de 2017, T-553 de 2017, entre otras.

NACIÓN, es la entidad sobre la cual recae la posible comisión de una presunta vulneración, puesto que el accionante le imputa dicha conducta.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

4.1.2. Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza iu fundamental*.³

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

4.1.3. Caso en concreto

La presente acción de tutela versa sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. La accionante considera que estos derechos habrían sido vulnerados porque han incurrido un yerro en la valoración de antecedentes

- **El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos.**

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: ("") 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre

³ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

⁴ Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras..

las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad y, al mismo tiempo, impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.

Luego de mencionar el marco normativo, es del caso advertir que en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles. En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. Análisis, que en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.

Para el caso concreto, debería el despacho entrar a estudiar si se satisface el requisito de subsidiariedad, sin embargo, la entidad accionada **Unión Temporal – Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3** – en su informe a los hechos de la demanda de tutela reconoce que el accionante presentó reclamación el 18 de noviembre de 2025, inconforme por la falta

de asignación de puntaje al título de Técnico en Manejo Ambiental expedido por el SENA, y que tras una nueva revisión de su carpeta, se evidenció una omisión involuntaria en la valoración de los períodos correspondientes al ítem de educación. Advertido el error, se procedió a otorgar el puntaje respectivo al mencionado título.

Señala el informe, que posteriormente se solicitó la reapertura en el aplicativo SIDCA 3, siguiendo los protocolos establecidos para realizar las modificaciones pertinentes. Finalmente, se informó al accionante, a través de la línea Call Center, sobre la actualización en la puntuación de la etapa de V.A, la cual ya estaba publicada en la plataforma web SIDCA 3 y disponible para su consulta con las credenciales personales.

De todo lo anterior la accionada presenta capturas de pantalla que respaldan sus afirmaciones.

- **Carencia actual de objeto por Hecho Superado**

De lo anterior, se logra establecer que durante el trámite de la presente tutela, la situación planteada por el accionante como vulneradora de los derechos fundamentales invocados, fue superada, en cuanto se inició el trámite correspondiente por parte de dicha entidad accionada al ajustar y dar alcance en la puntuación asignada a la valoración de antecedentes, lo cual sin lugar a dudas era el objeto de esta acción de tutela, por lo que el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, es decir, el hecho que el accionante apuntó como vulnerador, fue superado.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantea la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia, puesto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declárase la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante **Naisir Manuel Montaño Villanueva**, respecto de la **Unión Temporal – Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3** y la **Fiscalía General de la Nación**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al accionante, a la entidad demandada y vinculada, a los intervenientes y a la Agente del Ministerio Público ante este juzgado en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de

Medio de control o Acción Tutela

Demandante: NAISIR MANUEL MONTAÑO VILLANUEVA

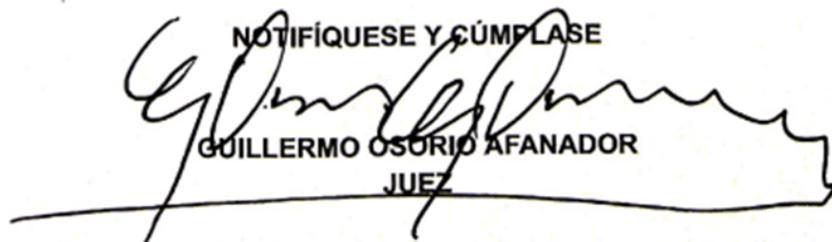
Demandada: UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado 08001-33-33-014-2026-00002-00

Sentencia de Tutela

1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalificador.aspx>